



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022-00736-01.  
Proveniente del Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá D.C  
Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JAVIER ORLANDO ORTIZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11'381.583 actuando en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **E.P.S COMPENSAR** y,
- **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ D.C. -HOSPITAL DE SAN JOSÉ-**.

b) Se ordenó la vinculación de:

- **ADRES**,
- **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata de los derechos a la salud y vida.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Que su médico tratante le ordenó: “*pielolitomía o extracción de cuerpo extraño en pelvis renal vía endoscópica retrograda, para extraer quistes parapelvicos y ureteroscopia flexible*”.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

➤ Precisa que, aun contando con esta disposición médica las accionadas han actuado de manera negligente dado que dicho tratamiento no se ha realizado, en desmerito de sus garantías constitucionales.

b) *Petición:* ordenar a la accionada, que:

- Se salvaguarden sus derechos invocados
- Ordenarle a las accionadas a realizar “*pielolitomia o extracción de cuerpo extraño en pelvis renal vía endoscópica retrograda, para extraer quistes parapelvicos y ureteroscopia flexible*”.

**5- Informes:**

- a) **LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ** señaló no tener injerencia en el asunto, puesto que es la EPS quien debe brindar de forma oportuna la atención médica pertinente, sin embargo, en su última atención el 3 de agosto de los corrientes no fue factible realizar el procedimiento requerido.
- b) **La ADRES** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, alegaron falta de legitimidad en la causa por pasiva, al estimar que no contaban con las funciones legales ni funcionales para atender las pretensiones del demandante.
- c) **COMPENSAR EPS**, a su turno, manifestó que se emitió la autorización de servicios para el 3 de agosto de los corrientes, de “*pielolitotomia extracción cuerpo extraño pelvis renal endoscopia/ureteroscopia DX( NOCOP/ DER consulta*” en IPS San José, sin embargo quien está a cargo del agendamiento y programación de los servicios médicos es la IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ; adicionalmente, manifestó no tener orden médica pendiente para ser tramitada.
- d) **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, optó por guardar silencio.

**6.- Decisión impugnada:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada las accionadas, y ordenando la vinculación de las entidades ya descritas el *A-quo* profirió sentencia el 22 de agosto de 2022, amparando la salvaguarda invocada por el demandante, al precisar que la parte pasiva quebrantó los derechos del demandante al



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

no haber proceder de manera ágil y certera a la realización del procedimiento que requiere el demandante. Frente a esto, indicó:

2.2.6.2. Empero lo anterior, debe tenerse en cuenta la patología que acaece el actor y las diferentes ordenes que han sido tramitadas para su tratamiento la cual según la contestación de la EPS accionada y por ello existe una clara obligación por parte de las entidades prestadoras de servicio de salud, en este caso EPS Compensar e IPS Sociedad de Cirugía – San José- para brindar acceso al sistema de salud.



Sin embargo, de la revisión de la contestación emanada por Compensar EPS, se vislumbra que ya fue autorizada la extracción de cuerpo extraño de pelvis renal end endoscopia/ ureteroscopia DX/ NOCOP/DER Consulta, sin que a la fecha se hay realizado el procedimiento de extracción por parte de la IPS encargada.

Así las cosas, se concederá el amparo deprecado, respecto del punto señalado, como pasa a verse en la parte resolutive de este asunto.

Por lo anterior, le ordenó a IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, llevar a cabo la intervención exigida. No emitió orden alguna contra la E.P.S. COMPENSAR al haber está ya autorizado el procedimiento médico. Dispuso en su parte resolutive:

**SEGUNDO: ORDENAR a IPS Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José,** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice el procedimiento ordenado y autorizado al señor Javier Orlando Ortiz

Consorcio Salud		Comfenalco Valle		Compensar	
AUTORIZACION DE SERVICIO DE SALUD					
Cod. EPS	Aut.	Paq	Rie	TSol	E
11301583	222234232343061			3026	
Usuario	1 JAVIER ORLANDO ORTIZ RO		TR	Ed	59
Servicio	COB.1004 C.EXT. 013 ENTREGA AUTORIZACION DE C		Vig:	20221010	
MANEJO INSTITUCIONAL*DX: --UROLOGIA Y NEFROLOGIA					
Prestador	HOSPITAL SAN JO		Costo	100	Rec.
Punto	AGESANJOSE		Socio		
Resp.	1033710914	20220811	931 Area 31	Sed	1000
Fec Oport	F DesUsu	F SolRem	20220803	F SolUsu	20220811
---AGREGADOS---					
Servicio	Prest.	0 Cant	0 Prg PC	0 C.Cob	0 C.Ext
DX	Recobro	0 Via	0 Hsq	0 Eve.0	0 Vr.
Resp	Obs:				
---MENSAJES---					
1	0	03AGOST/PIELOTOTOMIA EXTRACCION CUERPO EXTRAÑO PELVIS RENAL END			N
2	0	OSCOPIA/URETEROSCOPIA DX/NOCOP/DER CONSULTA/IPS SAN JOSE CONTACT			N
3	0	A AL TEL:3102869258			N

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ impugnó la decisión, indicando que, el procedimiento “*URETEROSCOPIA FLEXIBLE IZQUEIRDA y PIELOTOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN PELVIS RENAL VIA ENDOSCOPICA RETROGADA*”, había sido programada para el día 17 de septiembre de 2022. Aunque recalco que para que pudiera llevarse tal procedimiento primero debía realizarse un examen de “*urocultivo negativo*”.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**8.-Requerimiento previo.**

Remitido el presente asunto a este Despacho Judicial, a través del auto de fecha 09 de septiembre de 2022, se procedió a avocar su conocimiento y a requerir a la parte demandante para que informara si en efecto ya se le había realizado el examen de ‘*urocultivo negativo*’, necesario para la intervención quirúrgica que necesitaba.

Ante este llamado, la parte demandante manifestó de forma contundente que tal examen no se le había realizado. Indicó el 12 de septiembre de 2020 lo siguiente:

(Sin asunto)

Javier Orlando Ortiz Rojas <javier.ortiz1138@gmail.com>

Lun 12/09/2022 5:06 PM

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sr. Juez 17 Civil del Circuito.

Ref.11001-40-03-003-2022-00736-01

Sr. Juez, reciba un cordial saludo

Me permito informar a su despacho que a la fecha **NO se** me ha realizado el procedimiento señalado en su auto, y por el contrario me he visto mas enfermo por la negligencia de esas entidades ya que luego de casi dos meses sigo con una sonda o cateter y nadie me ayuda.

**9.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de las accionadas o entidades vinculadas?

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Naturaleza jurídica de la acción de tutela.**

Menester resulta recordar una vez más que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al objeto de poder lograr, por su medio, el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones.

Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para el efecto de su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría irremisiblemente (Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991).



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**b.- Derecho a la salud, tratamiento establecido por el médico tratante y entrega de medicamentos de manera oportuna.**

Ha señalado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional que de acuerdo con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de la profesión médica, solo a los médicos les compete ordenar los tratamientos que consideren, dado que es sobre los mismos que recae la competencia para disponer los servicios médicos que el paciente necesite conforme a su patología. En tal virtud, el concepto del médico tratante debe ser tenido en cuenta para determinar si se requiere un servicio de salud, ya que es dicho profesional de la medicina, quien tiene el deber de velar por la salud y el bienestar de sus pacientes, generándose de esta manera una responsabilidad por los tratamientos y medicamentos que prescriba para el efecto. Sobre esto, la Corte Constitucional (T-117 de 2020) ha reiterado:

*“ El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como **derecho fundamental** y como **servicio público esencial obligatorio**. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.*

*15. La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:*

*“(…) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”*

*En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.*

**16. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.**

*En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”<sup>1</sup>. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

**11.-Caso concreto:**

Una vez auscultado los argumentos expuestos por parte de la impugnante, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de los siguientes miramientos.

La entidad accionada, aquí impugnante, en su escrito de impugnación refirió que el procedimiento quirúrgico que requiere el demandante, esto es, el “*URETEROSCOPIA FLEXIBLE IZQUEIRDA y PIELOLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN PELVIS RENAL VIA ENDOSCOPICA RETROGADA*”, había sido programada para el día 17 de septiembre de 2022, pero que tal intervención estaba condicionada a la realización de otro examen médico denominado “urocultivo negativo”, el cual al momento que este asunto fue puesto en conocimiento a este Despacho no se había realizado y hasta donde se sabe ni siquiera estaba contemplado para un devenir cercano. Circunstancia confirmada directamente con la parte tutelante.

Dicho esto, la condición amparada por el *A-quo* aun se mantiene, por lo que no resulta factible ni ajustable a las garantías del tutelante revocar la sentencia emitida a su favor; máxime si es palpable el actuar omiso de la entidad condenada en torno a la prontitud con la que debe ser atendido el caso del actor.

Así entonces, la accionada IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, deberá ser la encargada de dar cumplimiento a cabalidad a la orden emitida en el fallo materia de estudio y la cual aún no se ha llevado a cabo.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2020. Magistrada Ponente, Dr; GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En conclusión, se confirmará la orden impartida por el Juez de primera instancia al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen esta clase de asuntos

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

RQ